

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, núm. 331, correspondiente al día 27 de Noviembre, se ha publicado lo siguiente:

Real orden participando haber entrado S. M. en el noveno mes de su embarazo.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 24 del actual al Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. me dice con fecha de ayer lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara de S. M. me dice con fecha de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en noticia de V. E. que el Dr. D. Tomas de Corral y Oña, Catedrático de la facultad de medicina y encargado de la direccion y parto de S. M., con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que S. M. ha entrado en el noveno mes de su embarazo y continúa sin novedad alguna en su importante salud.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias y solemnidades consiguientes á Mi próximo alumbramiento se verifiquen en los mismos términos que las que se ejecutaron con el plausible motivo del nacimiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Príncipe de Asturias ó Infanta de España los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores, los comisionados de Asturias, una comision de dos individuos nombrados por la diputacion de la Grandeza, los Capitanes generales de ejército y el de la armada, los Caballeros de la insigne Orden del Toison de oro, una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, los Presidentes de los Tribunales supremos, una comision de dos individuos del de la Rota, el Vicepresidente del Consejo Real, los individuos del extinguido Consejo de Estado, el Cardenal Arzobispo de Toledo, el Patriarca de las Indias, una comision de dos individuos de la Cámara eclesiástica, los que hayan sido Embajadores, el Capitan general de Castilla la Nueva, el Gobernador civil de la provincia de Madrid, el Alcalde Corregidor de Madrid, una comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento, los Directores generales de las armas, una comision de dos individuos del cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de Mis médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que se presenten de uniforme en las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, Mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general Director del cuerpo de Mis Reales guardias, á fin de que se hagan con la posible celeridad y completa exactitud las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta muy heroica villa sepa acto contínuo si el recién nacido es Príncipe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao: en el segundo la bandera será blanca, y la salva de 15 cañonazos. Siendo el parto de noche, se anunciará por medio de faroles encarnados si el recién nacido fuese Príncipe, y blancos en caso de ser Infanta, cuyos faroles se colocarán en la casa del Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º El Rey, Mi augusto y muy amado Esposo, acompañado de los Ministros, de Mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de Mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á Mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

El Excmo Sr. Mayordomo mayor de S. M. comunica á esta Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 23 del actual, que S. M. la Reina nuestra Señora ha nombrado por una gracia especial para asistir á la presentacion del Príncipe ó Infanta que dé á luz, á los individuos siguientes:

Excmo. Sr. Conde de Casa-Valencia, primer Caballerizo de S. M.

Excmo. Sr. D. Ramon Patiño, primer Caballerizo de S. M. el Rey.

Excmo. Sr. Conde de Sevilla la Nueva, primer Caballerizo de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Excmo. Sr. D. José Maria Sanz, Jefe de la brigada de infantería de Guardias de la Reina.

Y Excmo. Sr. D. Pedro Mendinueta, Jefe de la brigada de caballería de Guardias de la Reina.

El Ilmo. Sr. Regente de la audiencia de Madrid con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha trasladado con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 17 de Junio último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—A los Gobernadores de las provincias se previene de Real orden con esta misma fecha, que procuren con perseverante celo el exacto cumplimiento de lo que está dispuesto en el Real decreto de 29 de Setiembre y reglamento de 14 de Octubre últimos, respecto á la consignacion de depósitos necesarios y muy especialmente de lo que prescriben los artículos 2.º 3.º y 4.º del primero de dichos decretos. Pero como la eficacia de aquellos Jefes superiores de la Administracion, no alcanzará á llenar el objeto que S. M. desea sino prestasen tambien su activa cooperacion las demas autoridades administrativas y judiciales, S. M. se ha servido encargarme recomiende á V. E. este servicio como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo, se hagan las convenientes prevenciones á las autoridades que de él dependan á fin de que cada una en la esfera de sus atribuciones concorra á prestarle puntual y cumplidamente. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. encareciéndole la necesidad de que se dé cumplimiento á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en el referido Real decreto. Y en su vista la sala de Gobierno de esta audiencia, ha acordado se circule á los Jueces de primera instancia del territorio de la misma, por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, esperando en su consecuencia se sirva V. S. disponer su insercion en el de esa de su digno mando.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia y demas á quien interese, y á los efectos á que la preinserta orden se refiere. Segovia 29 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente del Ejército y del distrito de Castilla la nueva.

Hago saber: que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Octubre último y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en otra de 17 del corriente al surtido y acopio de los granos y demas necesario al suministro de provisiones de las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por la demarcacion de este distrito militar de Castilla la nueva, durante los ocho primeros meses del año próximo de 1854 y segun la diferente situacion que ocupen calculado en la cantidad señalada en la condicion 8.ª del referido pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de administracion militar y en los de esta Intendencia bajo mi presidencia á la una del dia 12 de Diciembre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion y con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852 y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Dependencia.

2.ª A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del de-

pósito en la caja general del importe equivalente á la 8.ª parte de la totalidad del servicio bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado del 3 p 3 consolidado ó deferida ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª y acto continuo se procederá á la apertura de las proposiciones presentadas: verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resultare mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobrè determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.ª Si la proposicion mas beneficiosa obtenida en esta Intendencia fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitacion en los estrados de la referida Dependencia general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

9.ª y última. Habiendo de sujetarse la designacion de los puntos de Depósito á la última situacion de la fuerza existente en este Distrito, se arreglará y sujetará el asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos á la distribucion y calificacion que se les señale por esta Intendencia en el acto de la subasta ó antes si fuese practicable. Madrid 30 de Noviembre de 1853.—Jacobo Moreno Salamanca.—José de Pradas, Secretario.

Real orden de 17 de Noviembre de 1853 acompañando el pliego de condiciones para el acopio de las primeras materias del servicio de provisiones en los ocho primeros meses de 1854.

Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de 14 del actual al que acompaña el pliego de condiciones redactado por la Intervencion general para el acopio en pública licitacion de las primeras materias necesarias en los ocho primeros meses del año próximo para el servicio de provisiones en los distritos militares que en el mismo se espresan; y S. M. con presencia de las consideraciones que V. E. espone en su citada comunicacion, se ha servido aprobar el referido pliego general, toda vez que se halla arreglado á lo prescrito en la Real orden de 26 de Octubre próximo pasado y Real decreto de 27 de Febrero del año último.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de dicho documento para su conocimiento y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1853.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse las contratas de las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso, en los ocho primeros meses del año de 1854 con arreglo á lo que se determina en Real orden de 26 de Octubre del presente año, y á las prevenciones hechas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

1.ª Las contratas de las primeras materias para el servicio de provision, serán por distritos, y las subastas que se celebren

simultáneas, en la Intendencia militar de cada uno de ellos, y en la Dirección general de Administración militar, el día y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y bases generales establecidas en la instrucción de 3 de Junio del mismo año.

2.ª Las especies que se consideran como primeras materias, y que se tratan de contratar, son el trigo, la harina, la cebada y la paja, que con las circunstancias y cualidades que se espresarán, sean necesarias en los puntos que se designen en cada distrito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

3.ª Será obligación del asentista el situar con quince días de anticipación, la cuarta parte de todos los artículos contratados en cada uno de los puntos que le señale el intendente militar del distrito, á escepcion del artículo de paja, que podrá entregar el contratista aunque sea de una sola vez, siempre que la capacidad de los almacenes lo permita; cualquiera movimiento que hubiesen de sufrir los artículos despues de la entrega, será de cuenta de la Administración militar.

4.ª La entrega de los artículos se verificará al pié de los almacenes de la Administración militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalente en el sistema métrico decimal en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

5.ª El asentista justificará las entregas de los artículos y por las cantidades á que se obliga, con recibo formal del encargado de la factoría, visado con el V.º B.º del comisario inspector del mismo ramo, en el punto en que se verifique, en cuyos recibos se espresará por los mismos empleados, que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, espresando su peso, para mayor seguridad.

6.ª El trigo ha de ser de buena calidad, y cuando menos de segunda clase de los que se consuman en el país, bien limpio, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y por ningún estilo atacado del insecto.

El peso del trigo, se designa sacando el término medio del que aparece tener el del país, en la forma siguiente:

Una fanega de trigo de buena tierra (segun testimonio) debe pesar, por ejemplo..... 92 libras.

Comprobacion.

(Segun testimonio) de las que mas pesan..... 95 »
 Idem de los que menos hasta segunda clase..... 89 »
 184 »
Término medio..... 92 »

Si de esta comprobacion resultase alguna pequeña diferencia del peso señalado por testimonio, será discrecional al intendente el dispensar al contratista hasta media libra en fanega, si las demas circunstancias del trigo le hiciesen muy recomendable.

La cebada debe ser de buena calidad y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, á cuyo fin se fija del mismo modo que en el trigo, el peso de cada fanega calculado solo por la mejor del país; ademas, debe estar limpia, y sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja ha de ser de cebada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor.

7.ª Como la esperiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la moltura del trigo, ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la Administración militar, es indispensable en ellos la adopcion de harinas para la elaboracion del pan, y en su consecuencia, se señalan en la condicion siguiente, así las factorías que requieren dicho artículo, como el número de arrobas que se necesita, y la clase ó clases, y en qué proporcion.

8.ª El número y cantidad que de cada artículo se contrata, es el que se ha considerado necesario en cada distrito, segun la situacion actual de hombres y caballos existentes en él, y que se expresa á continuacion, pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga el intendente del distrito, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes, con quince días de anticipacion.

DISTRITOS.	PESO.		FANEGAS.		ARROBAS.	
	Del trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Harina de 2.ª de 3.ª	Paja.
Castilla la Nueva.....	91 1/2 libras	60 libras.	56527	103890	»	415560
Andalucía.....	92 id.	60 »	27284	26008	»	157300
Valencia.....	91 »	60 »	29412	23040	»	92160
Galicia.....	92 »	60 »	14280	3830	18774	15240
Aragon.....	92 »	60 »	17058	22530	»	90140
Granada.....	91 »	70 »	8560	16280	»	63168
Castilla la Vieja.....	92 »	60 »	14574	31730	»	125779
Extremadura.....	94 »	72 1/2 »	7720	12400	»	48160
Navarra.....	» »	60 »	»	3608	28992	14160
Burgos.....	87 »	60 »	7440	13782	4744	55120
Logroño.....	87 »	60 »	»	»	»	»
Burgos.....	89 1/2 »	60 »	»	»	»	»
Provincias Vascongadas.....	92 »	60 »	2612	14460	28016	57840
Mallorca.....	94 »	60 »	12196	3540	»	14100
Total.....			197603	275098	80526	1148727

En Santander y Santoña, se usa harina de tercera superior. En las provincias Vascongadas, tercera y cuarta por mitad. Navarra, segunda y tercera idem.

9.ª El pago de los artículos de suministro que entreguen los asentistas, que nunca excederá de la cuarta parte que marca la condicion tercera, se verificará por la Administración militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega total y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, con equidad siempre, y en justa proporcion á los demás servicios administrativos.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otro que al verificarse el contrato estuviese establecido ó durante el mismo se estableciere, por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes y demás, sin que por este contrato pueda alegar escepcion ni privilegio que le exima del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecido para los que contratan con el Estado.

11. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas, de subasta, escritura, é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata, para su comunicacion á las autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

12. Si al terminar el contrato conviniese á la Administración militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista, á los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sujeto á cuyo favor se hiciere la cesion ó subarriendo, otorgue la correspondiente escritura con las garantias que expresa la condicion que sigue, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, en cuyo caso quedará exento aquel de responsabilidad.

14. Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion del documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la octava parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará este depósito aumentado hasta el duplo como fianza de la primera entrega; cuando tenga lugar esta en los almacenes de la Administración, se devolverá el depósito al asentista, puesto que el valor de las espe-

ciase refrendará como garantía hasta que haya verificado la segunda entrega, y así sucesivamente, el de la segunda garantizará la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiese devengado el contratista.

15. En el caso de que el asentista, ó asentistas falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se halle obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente no fueren enteramente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especie que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que, si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

16. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán con arreglo á lo que se previene para iguales casos en el art. 10 de la instruccion provisional de 1.º de Marzo de 1842, con la sola diferencia, de que además de la concurrencia á los almacenes para presenciar la entrega de los víveres del comisario de guerra y oficial de subsistencias, que debe recibirlos, lo verificará tambien un jefe militar nombrado por el capitán general del distrito, ó autoridad superior de guerra, si fuese en punto subalterno, para que este jefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza, en el caso de que no se creyese con conocimientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, á escepcion de caso de peste, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras, en alguna ó algunas provincias del distrito y aun esto reclamando con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

18. El orden y demás circunstancias de la subasta se arreglará á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de junio de 1852.

Madrid 17 de Noviembre de 1853.—Aprobado por S. M.—Blaser.

Don Antonio Estevez Rodriguez Pizarro, Intendente honorario de Provincia, declarado benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con varias cruces de distincion, y Administrador principal de Hacienda pública de la de Avila.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en 4 del corriente, se sacan á público remate por los años de 1854, 55 y 56 los derechos de las especies determinadas de consumos de la villa de Arévalo, en la cantidad menor admisible de 40000 rs. en cada uno de dichos tres años, que darán principio el dia 1.º de Enero próximo de 1854, bajo los tipos que marca la demostracion que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá efecto el dia 15 del mes de Diciembre próximo venidero á los doce de su mañana simultáneamente en esta capital ante el Sr. Gobernador de esta provincia, y en la villa de Arévalo ante el Administrador subalterno de Rentas estancadas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion principal de mi cargo y en la citada subalterna de Arévalo. Las proposiciones que se hagan, deberán serlo en pliegos cerrados y por la cantidad total que arroja la demostracion que se cita, arreglándose al formulario que tambien se inserta; en el concepto de que las que se verifiquen sin estos requisitos y el de acreditar el previo depósito de dos mensualidades en metálico ó en títulos de la deuda pública en su equivalencia no serán admisibles. Y para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en esta licitacion, se publica este anuncio y fijan los edictos correspondientes en los sitios de costumbre de esta capital y villa de Arévalo. Avila 26 de Noviembre de 1853.—Antonio Estevez.

Especies determinadas de consumos.	Cantidad peso ó medida.	Cantidad de cada artículo.	Derechos del Tesoro. Rs. mrs.	Importe de los derechos de la Hacienda. Rs. mrs.
Vino comun del Reino..	Arroba.	15000	1	15000
Vinos generosos de todas clases.....	id.	10	2	20
Vinagre.....	id.	417	12	147 6
Aguardiente hasta 20 grados.....	id.	387	5	1935
20 inclusive á 27.	id.	21	6	126
Licores.....	id.	35	11	275
Aceite de oliva.....	id.	1842	2 17	4605
Jabon duro.....	id.	318	3	2439
GARNES MUERTAS.				
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, etc.	Libra.	51000	2	3000
Tocino, manteca y carnes frescas.....	id.	91999	4	10823 14
Tocino salado, manteca id. brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y embutidos...	id.	8500	6	1500
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.....	id.	1100	4	129 14
				40000

Modelo de proposicion.

D. F. de Tal, vecino de...., por sí, ó á nombre y representacion de...., enterado del pliego de condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la villa de Arévalo para los años de 1854, 55, y 56, ofrece por cada uno de ellos la cantidad de.... pagada en la forma y modo que en las mismas se determina.—Estevez.

Habiendo sido robados de la Iglesia de Guadarrama, un caliz de plata de peso como de una libra, con un letrero en el hueco de su centro que dice: «corresponde á.... ó regalo hecho á los descalzos de Madrid», una patena de plata y dos ampollas con los olcos, en una de las cuales se halla estampada una cruz; y en la otra una O; se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practiquen las mas eficaces diligencias en busca de dichas alhajas, y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas con la seguridad competente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo; encargando asimismo á los plateros y demás personas que se dediquen á la compra de plata, detengan á los que juzgen sospechosos, y los entreguen á las autoridades, para su conduccion á dicho juzgado. Colmenar Viejo Noviembre 25 de 1853.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Alfonso Garcia.

Ayuntamiento de Rebollo.

Se halla vacante el partido de cirujano del dicho pueblo, por dimision del que le obtenia; su dotacion será convencional con los vecinos siendo pagado su estipendio por los mismos vecinos, y no de propios; además tiene un anejo cual es Pajares de Pedraza, por separado. Su provision será el dia 15 de Diciembre próximo: las solicitudes se dirijirán francas de porte al presidente del mismo Ayuntamiento. Rebollo Noviembre 7 de 1853.—El Alcalde, Vicente Pascual.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Mr. Bellan Vital,

Ofrece al público, y á los amantes de las bellas artes una escogida coleccion de grabados antiguos que acaba de recoger en Italia, Almeria, Vélgica, Holanda y Francia, de los mejores autores de varias épocas y nada comun: tambien tiene gran surtido de mapas y atlas geográficas. Permanecerá en esta ciudad hasta el dia 15 del que rije: vive calle de Reoyo, núm. 12 en Segovia.